



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05001-40-31-024- 2018-00456 -00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado:	John Darío Marulanda Giraldo
Decisión:	No Repone decisión

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la curadora *Ad-Litem* que representa los intereses de la parte demandada frente a la decisión del 05 de junio de 2018 (FL. 23), por la cual se libró mandamiento de pago, previos;

ANTECEDENTES

La **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, pretendió que se librara mandamiento de pago en su favor con base en 2 títulos valores (pagarés), aduciendo que el señor **JOHN DARÍO MARULANDA GIRALDO** suscribió el pagaré **N° 13-02898** del 10 de marzo de 2016, por un valor de \$8'000.000 pagaderos en un plazo de 60 cuotas mensuales iguales, siendo la primera el día 05 de abril de 2016, e igualmente, suscribió un segundo pagaré identificado con el **N° 13-02816** del 03 de marzo de 2017, por un valor de \$8'000.000 pagaderos en un plazo de 37 cuotas mensuales iguales, siendo la primera el día 05 de mayo de 2017.

Además, adujo que el deudor le autorizó expresamente a declarar extinguido el plazo inicialmente pactado en cada título valor ante el solo incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo, para así cobrar la cancelación inmediata de sus importes, plazo que se encuentra vencido desde el mes de abril de 2016 para el pagaré **N° 13-02898**; pero toda vez que éste realizó pagos parciales a su crédito, haciendo las respectivas imputaciones de los mismos quedó un saldo de capital de **\$6.642.438** y de intereses corrientes por \$ 479.997 desde el 05 de abril de 2016 al 16 de mayo de 2018.

De igual manera con el pagaré **N° 13-02816**, acelerando el plazo desde el mes de mayo de 2017, no obstante, como el señor **MARULANDA GIRALDO** hizo pagos parciales frente a este crédito, haciendo las respectivas imputaciones, quedó con un saldo de capital de **\$4.808.589** y de intereses corrientes por \$ 387.771 desde el 05 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018, por lo que solicita además de estos valores, los intereses de mora por cada pagaré a partir del 16 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación demandada.

Frente a la anterior pretensión, por auto del 05 de junio de 2018 obrante a folio 23, se libró mandamiento de pago por el capital aducido, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 16 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y además, por los intereses de plazo pactados.

EL RECURSO

Oportunamente, frente a la decisión en comento, la Curadora Ad-Litem interpuso recurso de reposición (Folios 61 al 64), exponiendo que los títulos valores pagarés **N° 13-02898** del 10 de marzo de 2016 y **N° 13-02816** del 03 de marzo de 2017, no contienen la fecha de vencimiento que se debía consignar de acuerdo a lo estipulado en su carta de instrucciones y en el encabezado del pagaré, requisito que conlleva a que se imposible determinar con claridad la exigibilidad del título valor.

Por consiguiente, adujo la curadora de la parte demandada que ante la ausencia del mencionado requisito del título valor, no podía utilizarse el pagare como base de recaudo judicial.

A dicho recurso se le corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del C. G. del Proceso (Fl. 67), pero la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho, si en el *sub judice*, el auto del 05 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se ajusta a las disposiciones legales para haber tomado esa decisión en razón a las exigencias de los títulos valores, o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia, en atención a la censura que hace la parte recurrente.

Sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

A la luz del artículo 422 del Código General del Proceso **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De la definición consagrada en la ley, pueden extraerse los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales corresponden: **(i)** En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación, **(ii)** otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; **(iii)**

por último **que la obligación sea exigible**, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual **no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.**

Así mismo, la característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial irrogado por el accionante, no obstante, es una certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado en la demanda. Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De los títulos valores con espacios en blanco.

El artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores solo producirán los efectos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma; además, el pagaré como título valor debe cumplir con sus requisitos específicos (artículo 709 Ibídem), esto sin perjuicio que dentro del ordenamiento jurídico se permiten los títulos en blanco o incompletos, los cuales son aquellos en los que quien suscribe el documento, únicamente consagra su firma, dejando total o parcialmente espacios en blanco, que serán llenados por el tenedor legítimo del título, en atención a las instrucciones determinadas por el primero.

Lo anterior se manifiesta, de conformidad con el artículo 622 del Código de comercio, el cual establece que:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor **y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas**". (Resalto fuera del texto).*

En ese sentido, ha manifestado la doctrina que *"mientras el título no haya recogido todas las declaraciones esenciales, según la prescripción formal, no alcanza la categoría de título valor. Lo será cuando en la formación progresiva, cuyo momento culminante es el de la presentación para el ejercicio del derecho, haya alcanzado todos los elementos de rigor. No se requiere simultaneidad en su integración ni se precisa un orden lógico o cronológico y puede llenarse por distintas manos e instrumentos"* 1, de lo que claramente se infiere que este tipo de títulos son totalmente válidos desde que cumplan con los requisitos inherentes a su naturaleza.

Caso concreto.

En el *sub-examine* tenemos que la Curadora Ad-Litm de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra el auto que libró mandamiento de pago (Folios 61 a 64), por considerar que los pagarés aducidos por la entidad demandante (Folios 1 a 11) no cumplen con los requisitos formales para tener el carácter de título valor y prestar mérito ejecutivo, toda vez que no fueron diligenciados o llenados conforme a las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones, puntualmente en el espacio destinado para plasmar la fecha de vencimiento.

Entonces, para la resolución de este caso, tenemos que se reclama como pretensión, el pago de los pagarés **N° 13-02898** del 10 de marzo de 2016 y **N° 13-02816** del 03 de marzo de 2017 entre las partes, los cuales se constituyeron con espacios en blanco y sus respectivas instrucciones que

1 Lopera Salazar, Luis Javier. Títulos Valores. Señal Editora. Medellín. Página 76.

reposan en un documento aparte del título valor. De esta forma tenemos que el Art. 709 ibídem regula los requisitos que debe contener el pagaré, expresando los siguientes:

“ (...)

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y
4. **La forma de vencimiento.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa, se aportaron con los pagarés objeto de la presente demanda, sus respectivas cartas de instrucciones, en las que se estipula específicamente en lo relativo a la FECHA DE VENCIMIENTO en el numeral 8º, “el espacio destinado para colocar la fecha de vencimiento **será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudamos**, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de las obligaciones (...).” (Fl. 4 y 11) (Negrilla y subraya fuera del texto original), adicionalmente en los mismos pagarés (Fl. 2 a 13) no se visualiza que se hubiera diligenciado fecha de vencimiento alguna, pues claramente fue dejado en blanco, incumpliendo así con las instrucciones impartidas por el deudor.

Ahora bien, ello en línea de principio ello conllevaría a la prosperidad del recurso interpuesto, sin embargo, en este caso particular se puede concluir que aquí sí están dados todos los presupuestos para sostener la orden de apremio impartida.

Primero, porque resulta claro para este Juez que aun cuando no se diligenció la fecha exacta de la exigibilidad de las obligaciones a cargo del deudor demandado, no es menos cierto que ella **sí es determinable**, al punto que se dijo que el dinero adeudado sería cancelado en 37 y 60 cuotas, contadas a partir del 05 de mayo de 2017 (pagaré 13-02816) y 05 de abril de 2016 (pagaré 13-02898) respectivamente. Luego, de una operación aritmética era completamente deducible y determinable cuándo se debió cancelar el total del importe.

Y segundo, aquí no se desconoce que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, lo que pone de manifiesto que no coincida la fecha inicialmente pactada para el pago de la obligación con la finalmente ejecutada. Esta facultad al tenor de lo establecido en el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P., permite salvar el *lapsus* de la parte demandante, dado que en estos eventos señaló el legislador que: **“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”**, presupuesto que sí fue satisfecho como se puede advertir de la lectura de los hechos y pretensiones formuladas.

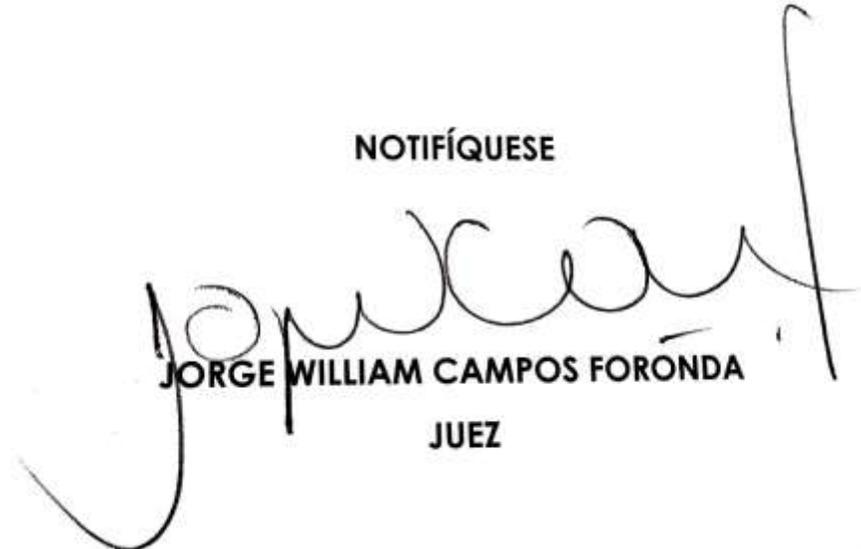
Entonces, para esta Instancia, los argumentos expuestos conllevan a que la orden de apremio atacada y fechada 05 de junio de 2018 se deba mantener incólume, razón por la que el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el pasado 05 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO por el término de diez días a la parte ejecutada para contestar esta demanda o cinco para cancelar la obligación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ